

## ACTA SESIÓN N° 347

En la ciudad de Santiago, a viernes 15 de junio de 2012, siendo las 10:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros José Luis Santa María Zañartu y Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir la Consejera Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Coordinador de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C264-12 presentado por el Sr. Néstor Torres Ampuero en contra de la Subsecretaría de Pesca.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado en las oficinas de la Gobernación Provincial de Llanquihue, el 10 de febrero de 2012 por don Néstor Torres Ampuero en contra de la Subsecretaría de Pesca, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de dicha entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el 02 de marzo de 2012, a través de Oficio N° 820 de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Néstor Torres Ampuero, de 17 de febrero de 2012, en contra de la Subsecretaría de Pesca, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Pesca: a) Hacer

entrega al reclamante de copia del proyecto técnico asociado a la concesión acuícola otorgada mediante Resolución N° 1112/2009, así como de las modificaciones a los proyectos técnicos individualizados en el literal a) de la solicitud del reclamante; o justificar su inexistencia, en los términos indicados en el considerando 8° y 9° de esta decisión, previa búsqueda exhaustiva de dicha información; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Pesca que al dar respuesta extemporánea a la solicitud del requirente ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Néstor Torres Ampuero y al Sr. Subsecretario de Pesca.

b) Amparo C274-12 presentado por el Sr. Nelson Rocco Guzmán en contra de la Intendencia Región de Tarapacá.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de febrero de 2012 por don Nelson Rocco Guzmán en contra de la Intendencia Región de Tarapacá, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Intendenta de la Región de Tarapacá, quien a través de su presentación de 10 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Nelson Rocco Guzmán, de 22 de febrero de 2012, en contra de la Intendencia Región de Tarapacá, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Intendenta de la Región de Tarapacá: a) Hacer entrega al reclamante de copia del informe de auditoría realizado por “IMG Consultores & Auditores”, de 1 de septiembre de 2010, referido a las Intendencias y Gobiernos Regionales de Tarapacá, Coquimbo, Los Lagos y Región Metropolitana, respecto a las operaciones realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 10 de marzo de 2010, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, de conformidad con la Instrucción General N° 6 de este Consejo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Intendenta de la Región de Tarapacá que, al no contar con un sistema que certifique la entrega de la información solicitada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias, a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Representar a la Sra. Intendenta de la Región de Tarapacá que al omitir la derivación de la solicitud de información del reclamante a la Fiscalía Local de Iquique ha infringido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el principio de facilitación consagrado en la letra f) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere esta situación; 5) Derivar, de manera excepcional y en virtud del principio de facilitación, aquella parte de la solicitud de información del Sr. Rocco Guzmán, referida al expediente sumarial que indica, a la Fiscalía Local de Iquique, a fin que dicho organismo se pronuncie respecto de ella dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Nelson Rocco Guzmán y a la Sra. Intendenta de la Región de Tarapacá.

c) Amparo C215-12 presentado por el Sr. José Vera Gutiérrez en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).

El abogado de la Unidad de Reclamos Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de febrero de 2012, por don José Vera Gutiérrez en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Secretario General de la JUNAEB, quién mediante escrito de 14 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don José Vera Gutiérrez, de 7 de febrero de 2012, en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas: a) Hacer entrega al reclamante de la información requerida en los literales a) y b) de la solicitud de información; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Vera Gutiérrez y al Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

d) Amparo C243-12 presentado por el Sr. Carlos Riquelme Romero en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de febrero del año en curso, por don Carlos Riquelme Romero en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Seguridad Social, quien mediante Oficio N° 19.092, de 22 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Carlos Riquelme Romero en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por las consideraciones antes señaladas, no obstante estimar contestada su solicitud con la sola notificación de la presente decisión; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Carlos Riquelme Romero y a la Sra. Superintendente de Seguridad Social.

e) Amparo C283-12 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Llanquihue el 20 de febrero del 2012, e ingresado a la Oficina de Partes de este Consejo el día 29 del mismo mes y año, por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de la Municipalidad de Cartagena. Al respecto, la Administradora Municipal de dicha entidad edilicia, por medio del Memorándum N° 50, de 2 de abril de 2012, ingresado a la Oficina de Partes de



este Consejo el día 4 del mismo mes y año, remitió copia del Memorandum N° 13, de 28 de marzo de 2012, del Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, dirigido al requirente, a través del cual, dando respuesta a una solicitud de 20 de marzo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de lo cual se tendrá por entregada, en forma extemporánea, la información solicitada; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad consagrados en los literales f) y h), respectivamente, del artículo 11 de dicho cuerpo legal, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena.

f) Amparo C69-12 presentado por el Sr. Marco Medina García en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Pirque.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 17 de enero del año en curso, por don Marco Medina García en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Pirque, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al órgano reclamado, quien mediante Ordinario N° 82, de 22 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que mediante Oficios N°s 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755 y 756, todos de 9 de marzo de 2012, este Consejo notificó el presente amparo a los terceros a quienes se refiere la información solicitada, quienes a través de presentaciones de 26 de marzo y 3 de abril, ambas de 2012, dos de dichos terceros



presentaron sus descargos y observaciones al amparo de la especie, indicando que no autorizaban la entrega de antecedentes de carácter personal, como tampoco información relativa al contenido de sus informes psicológicos, por estimar que constituyen datos sensibles. Finalmente, indica que el 8 de junio de 2012, mediante correo electrónico, el solicitante comunicó a este Consejo que la Corporación Municipal reclamada le hizo entrega de aquella parte de la información requerida sobre la que no resultaría aplicable causal de secreto o reserva alguna, manifestando su satisfacción con la información recibida y su voluntad de desistirse del presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Marco Medina García en el presente amparo, interpuesto en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Pirque; 2) Representar al Presidente de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Pirque, que ante una solicitud de información que pueda afectar derechos de terceros, debe aplicar lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, a fin de que dichos terceros tengan la oportunidad de oponerse a la entrega de la información, si así lo estiman; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Marco Medina García, al Sr. Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Pirque y a los terceros interesados a quienes se refiere la información solicitada.

g) Amparo C165-12 presentado por el Sr. Elton Ortiz Concha en contra del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de enero de 2012, por don Elton Ortiz Concha en contra del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, que luego de una subsanación fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile. Mediante JEMGA. Ordinario N° 12900/1723, de 16 de abril de 2012, el Jefe del Estado Mayor

General de la Armada, evacuó sus descargos y observaciones. Finalmente, informa que a través de correo electrónico de 12 de junio de 2012, el solicitante informó a este Consejo que la respuesta a su solicitud de información entregada por el órgano reclamado, el 23 de febrero de 2012, a través del Oficio O.T.A.I.P.A. Ordinario N° 12900/41, fue satisfactoria, con lo que da por terminada la solicitud que originó el presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Elton Ortiz Concha, en contra del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, sólo en cuanto no dio respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Representar al Sr. Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Elton Ortiz Concha y al Sr. Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile.

h) Amparo C231-12 presentado por el Sr. Thomas Umaña Torres en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 10 de febrero del año en curso, por don Thomas Umaña Torres en contra del Servicio Nacional de Aduanas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional de Aduanas, quien mediante presentación de 23 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Thomas Umaña Torres, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, por los fundamentos señalados precedentemente, 2) Requerir al Director Nacional de Aduanas: a) Hacer entrega al solicitante de aquella parte del Plan de Fiscalización de la Partida 0033 a que se refiere el considerando 6° de la presente decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Thomas Umaña Torres y al Sr. Director Nacional de Aduanas.

## **2.- Amparos pendientes de acuerdos. Para Profundización.**

a) Amparo C216-12 presentado por la Sra. Mery Tejeda Soto en contra del Consejo de Defensa del Estado.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 07 de febrero de 2012 por doña Mery Tejeda Soto contra el Consejo de Defensa del Estado, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien mediante Oficio N° 1261, de 2 de marzo de 2012, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Reclamos, de la Dirección Jurídica, profundizar su análisis y volver a presentar la causa en una futura sesión.

### **3.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C1508-11 presentado por El Sr. Francisco López Mercado en contra de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 07 de diciembre de 2011, por don Francisco López Mercado en contra de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, quien a través del Ordinario N° 3/2012, de 12 de enero de 2012, ingresado en Oficina de Partes de este Consejo el día 16 del mismo mes y año, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, y en el artículo 47 de su Reglamento, el Consejo Directivo de este Consejo dispuso trasladar el presente amparo a Explora S.A., Turismo Lago Grey S.A., Hotelera Pehoe Ltda., Vértice Patagonia y Sociedad Agroindus MacLean, como terceros involucrados, quienes presentaron observaciones o descargos al reclamo en defensa de sus derechos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar al órgano reclamado lo siguiente: a) Copia de las ofertas presentadas por las empresas Vértice Patagonia, Explora, Agroindus Mac-lean, Hotelera Pehoe Ltda., y Lago Grey, a fin de adjudicarse las licitaciones de las que, actualmente, son titulares en los Parques Nacionales Torres del Paine y Bernardo O'Higgins; b) Informe si el CD con información entregado a don Francisco López Mercado contiene o no copia de las ofertas presentadas por Explora S.A., Caja Compensación Los Andes, Sodexho Chile S.A., Turismo 21 de mayo, Sr. Miguel Soto Pérez, Sr. Hernán Jofré Canales, y Sr. Germán Doggenweiler Gerlach; c) Informe, además, la fecha y modalidad a través de la cual se recibió la oposición a la entrega de la información formulada por Explora, y la razón por la cual no se consideró dicha oposición al momento de entregar la información al requirente.

#### **4.- Acuerda fijar audiencia pública.**

a) Amparo C213-12 presentado por el Sr. Francisco de Sarratea Valdés en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 07 de febrero de 2012 por don Francisco de Sarratea Valdés en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, quien a través del Subdirector Jurídico de dicho órgano, por medio de presentación efectuada el 13 de marzo recién pasado, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47, inciso cuarto, de su Reglamento, teniendo presente lo solicitado por la parte requirente, se acuerda convocar a las partes a una audiencia de rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo y la respuesta y descargos formulados por el SII, particularmente en cuanto a la forma en que el Servicio conserva o registra la información solicitada y los costos en que incurrirá para hacer entrega de la misma al reclamante. Dicha audiencia se llevará a cabo el día 04 de julio de 2012, a las 10:30 horas, en las oficinas de este Consejo.

#### **5.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

##### **a) Amparo C270-12 presentado por el Sr. Luis Carvallo Infante en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de febrero de 2012, por don Luis Carvallo Infante en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Subsecretaria de Transportes, quien mediante Ordinario N° 1.444, de 21 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

Siendo las 12:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSE LUIS SANTA MARIA ZANARTU

